



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 29 octubre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 648-2021-R.- CALLAO, 29 DE OCTUBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01091230) recibido el 14 de enero del 2021, por el cual el docente Dr. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre del 2020, numeral 2, se resolvió: "IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA a los docentes JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA**, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES y CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución"

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 670-2020-R que dispuso imponerle la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA señalando que como es "sabido que en todo el sistema de la universidad pública nacional rige actualmente, en lo referente al plano laboral, el régimen general del procedimiento administrativo disciplinario establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que en esta materia ha derogado el anterior régimen señalado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM"; asimismo refiere que "cuando presenté mis descargos sobre las imputaciones efectuadas en la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25 de enero del 2019, ya había operado para entonces una de las tres formas en que actualmente opera el plazo de la PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la que goza la administración pública en general, la misma que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consiste en que a la fecha de emisión de la acotada resolución administrativa, YA HABÍA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DESDE QUE EL RECTOR TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO A TRAVÉS DEL CUAL SE HABRÍA CONFIGURADO LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA imputada" además señala que "Sin perjuicio de lo antes referido, cabe señalar que a la fecha se han producido nuevas causales de prescripción previstas tanto en el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Art. 252.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS", por lo que refiere que "el presente procedimiento administrativo disciplinario se





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

inició el 25 de enero del 2019 con la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, siendo el caso que la Resolución Rectoral N° 670-2020-R (que es la nueva prueba instrumental invocada por mi parte para la procedencia de este recurso), se emitió con fecha 18 de diciembre del 2020. Es decir, que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que la concluye, HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN (1) AÑO, tiempo en el cual ha operado esta forma de prescripción de la acción disciplinaria” así también que “Sin perjuicio de lo antes señalado, debo precisar que, en el presente proceso administrativo disciplinario se ha producido otra forma adicional de PRESCRIPCIÓN, la misma que se halla prevista en el Art. 252.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS” ; por todo lo cual señalo que “habiéndolo transcurrido desde esa fecha hasta ahora, más de cuatro (4) años, de conformidad con la norma legal acotada ha operado la PRESCRIPCIÓN LEGAL de la presunta falta disciplinaria que se me imputa, lo que su despacho se servirá declarar, señor Rector”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 653-2021-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021, en relación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, interpuesto por el docente Dr. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Art. 218, numeral 218.2, 219 y 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – y que también al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; informa que “se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18/12/2020, ha sido notificada al recurrente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA el 22/12/2020 conforme señala la Oficina de Secretaría General, al correo institucional, y este interpuso recurso de reconsideración el 14/01/2021, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley”; en ese sentido informa que “el recurso de reconsideración regulado en el TUO de la Ley N° 27444, es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión”; en tal sentido de la re revisión del recurso y de lo expresado en sus Fundamentos 1,2,3,4,10 y 11 informa que “como se puede colegir el Rector recién tomo conocimiento de que los hechos imputados acarrearían responsabilidad administrativa mediante el informe del Tribunal de Honor, quien le propone la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, al existir elementos que acarrearían el inicio de un procedimiento administrativo ya que el Órgano de Control Institucional, no realiza una denuncia en sí, sino que solicita que se evalúe la conducta funcional y no señala que la misma tenga tal calidad. Por lo tanto, a los efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, es que se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente, estando a la fecha del Informe del Tribunal de Honor, por lo cual la emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25/01/2019, que instaura el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra dentro del plazo de acuerdo a Ley” y que “al presente caso es aplicable el plazo señalado en el Art. 252, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444”; además la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que “respecto de lo señalado en los Fundamento 5, 6, 7, 8, 9, de la revisión de los actuados, se observa que a fojas 126 obra la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25/01/2019, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el recurrente; mediante Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18/12/2020, se emite pronunciamiento respecto de la instauración del procedimiento administrativo resolviendo imponer la sanción de amonestación escrita contra al docente Julio Wilmer Tarazona Padilla” concluyendo que “estando a que la fecha de instauración del procedimiento administrativo fue el 25/01/2019, a través de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, y atendiendo a la fecha en que se emitió la resolución rectoral que impone las sanción esto es el 18/12/2020, a través de la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, se observa que han transcurrido más de un año y cinco meses, sin contar los meses en los cuales se suspendió el plazo prescriptorio de los procedimientos administrativos mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual, se hace evidente que se ha vencido en exceso el plazo para emitir la resolución de sanción”; por lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 670-



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

2020-R, de fecha de fecha 18/12/20, que resuelve, **IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, DECLARÁNDOSE PRESCRITA la acción disciplinaria.**”; además procede **“ESTABLECER presunta responsabilidad administrativa-disciplinaria de quienes habrían ocasionado la prescripción de los presentes actuados, si fuere el caso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución”** derivando los actuados al DESPACHO RECTORAL para su respectivo pronunciamiento;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 653-2021-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021; al Oficio N° 777-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 25 de octubre del 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente Dr. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, de fecha de fecha 18/12/20, que resuelve, **IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, DECLARÁNDOSE PRESCRITA la acción disciplinaria de conformidad al Informe Legal N° 653-2021-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.**
- 2° **ESTABLECER** presunta responsabilidad administrativa-disciplinaria de quienes habrían ocasionado la prescripción de los presentes actuados, si fuere el caso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ.**- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI.
cc. DIGA, ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.